

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Miércoles, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 101 31 04 001 2023 00182
SIJUF	203198
Sindicado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctima	LUIS HERNÁN URREGO RIAZA
Delito	Homicidio en persona protegida
Decisión	Declara prescripción de la acción penal
Providencia	Interlocutorio N°090

1. ASUNTO

Una vez cumplidas las diligencias de verificación de cargos con fines de sentencia anticipada, se apresta el Despacho a resolver, si la prescripción ha surtido efecto, en esta causa penal; actualmente en trámite de emisión de la sentencia anticipada solicitada por ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien ha reconocido su culpabilidad en el delito de Homicidio en persona, cometido en la persona de Luis Hernán Urrego Riaza.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 62 años de edad, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín El Pedregal.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. LOS HECHOS

El 08 de junio de 2002, en la vía que conduce a la vereda Ventorrillo, del municipio de Ciudad Bolívar, se halló el cuerpo sin vida de Luis Hernán Urrego Riaza, con múltiples heridas producidas con disparos de arma de fuego ocasionadas por miembros del grupo paramilitar que operaba en la

región, tras la finalización de un partido de fútbol.

4. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Después de recibir los testimonios de Mariela de Jesús Riaza Vélez y Jeiner Mauricio Lora Vélez, el 23 de julio de 2002 y el 17 de julio de 2003, ante la imposibilidad de identificar e individualizar a los autores del homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza, la fiscalía delegada ante este Despacho, el 21 de julio de 2003 decidió proferir Resolución Inhibitoria¹.

En la fecha del 10 de octubre de 2003, se adjunta al expediente una copia de un panfleto que hace alusión a la presencia de grupos armados al margen de la ley en esta región, específicamente denominados autodefensas o paramilitares. Estos grupos, aparentemente, han estado involucrados en una serie de homicidios selectivos en esta localidad, entre los cuales se cuenta el asesinato de Luis Hernán Urrego Riaza²

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2003 la Unidad de Fiscalía Seccional Delegada ante este Juzgado, resuelve remitir estas diligencias a la Unidad de Fiscales Especializados de la ciudad de Medellín, dado que la muerte de Luis Hernán Urrego Riaza y otros ciudadanos, fueron perpetradas por las Autodefensas Unidas de Colombia³, así, la Unidad 25 Especializada de Medellín, avocó conocimiento el 20 de febrero de 2004 y ordenó practica de pruebas.

En una instancia posterior, el 08 de agosto de 2012, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz envió el oficio UNJP N°008800, que incluía la remisión de copias de la versión libre rendida por el postulado GERMÁN ANTONIO PINEDA LÓPEZ el 03 de mayo de 2012. En dicha declaración, confiesa, entre otros crímenes, su participación en el homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza, ocurrido el 08 de junio de 2002 en la vereda Ventorrillo de Ciudad Bolívar Antioquia, por miembros del Bloque Suroeste que operaba en la zona.

Mediante Resolución adiada el 14 de septiembre de 2012, la Fiscalía Novena Seccional Delegada, dispuso remitir las diligencias por competencia ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín; teniendo en cuenta que la conducta investigada de homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza fue ejecutado por el postulado Germán Antonio Pineda López, alias “Sindy” exintegrante del Bloque Suroeste de las AUC, tal y como lo expresó en diligencia de versión libre el 25 de junio de 2012⁴

Cumpliendo directrices de la Dirección Seccional de Fiscalías, en razón a las investigaciones originadas por la compulsión de copias que tienen origen en las versiones libres de los postulados a la Ley de Justicia y Paz en contra de terceros; concretamente, la versión rendida el pasado 03 de mayo de 2012 por el postulado Germán Antonio Pineda López, alias “Sindy o Pérez”; la Fiscalía Quinta Especializada el 22 de julio de 2013 asume el conocimiento y ordena actividad probatoria para judicialización del hecho por el homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza⁵.

¹ Folios 43 a 46 del cuaderno original

² Folio 54 a 55 del cuaderno original

³ Folios 57 a 60 del cuaderno original

⁴ Folio 75 a 76 del cuaderno original

⁵ Folio 78 del cuaderno original.

Tras un largo periodo de inactividad en el proceso, la Fiscalía Quinta Especializada emitió una Resolución con fecha del 19 de junio de 2019, en la que ordenaba reactivar la actividad probatoria en la presente investigación de acuerdo con la declaración del Postulado Germán Antonio Pineda López. El propósito de esta medida era vincular a terceros presuntamente implicados. En consonancia con esta decisión, se programó diligencia de indagatoria para ALDIDES DE JESUS DURANGO, conocido como "René", para el 17 de julio de 2019.

En diciembre 16 de 2022, la Fiscalía 148 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados de Antioquia asume el conocimiento de las investigaciones asignadas, en el estado en que se encuentran y dispuso proceder a todas y cada una de las pruebas ya ordenadas por la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, en cumplimiento de la Resolución 0742 de fecha 16 de diciembre de 2022 emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Luego, el 10 de agosto de 2023 escuchó en indagatoria a ALDIDES DE JESÚS DURANGO⁶, en la que se consignó lo siguiente:

“No recuerdo con relación de ese nombre, pero si los hechos fueron en Ciudad Bolívar, es de nosotros ahí fue donde empezamos. ... Pero yo no recuerdo ese hecho. ...Quiero agregar que este sujeto alias TASMANIA no militó en la región de Ciudad Bolívar, y este TERROR siempre andaba era con MAQUIENCE y este militaba era por Urrao, Betulia, Concordia y no militaba en Ciudad Bolívar. ... Si aclaro, que lo más seguro que a este joven le dan muerte los miembros de la AUC, pero no los señores TASMANIA y TERROR, lo más seguro fueron otros de las AUC, y yo acepto porque era mi zona.⁷”

En agosto 29 de 2023, la Fiscalía 148 Especializada, le define la situación jurídica a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, imponiéndole medida de aseguramiento⁸; posteriormente el 20 de septiembre de esta anualidad se realizó acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada por el Homicidio en persona protegida de Luis Hernán Urrego Riaza.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para resolver, en razón a la conducta endilgada por el ente persecutor, respecto del procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Como se anticipó desde el inicio, sería apropiado profundizar en el análisis de las pruebas presentadas, con el fin de emitir la sentencia correspondiente. Sin embargo, en este punto del proceso, la acción penal se encuentra prescrita. Veamos:

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá

⁶ Folios del 229 al 237 del cuaderno original.

⁷ Folios 183 a 185 del cuaderno original

⁸ Folios del 186 a 193 del cuaderno original.

en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

“5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a **cinco (5) años, ni exceder de veinte (20)**. (Negrillas y subrayas nuestras)

(...)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)”.

Conforme a lo expresado anteriormente, en la presente causa penal operó el **fenómeno de la prescripción**, si se tiene en cuenta que, el **término máximo** previsto para que en estos eventos se profiera sentencia anticipada es de 20 años. Ello, respecto de la conducta punible enrostrada a ALDIDES DE JESÚS DURANGO de Homicidio en persona protegida (Art.135 del Código Penal), que dispone una sanción de 30 a 40 años.

Como resultado de lo mencionado anteriormente, nos centraremos en el momento en el que se llevó a cabo la presunta actividad delictiva, ya que a partir de esa fecha comienza a correr el plazo de prescripción. En este caso, los acontecimientos que condujeron a la trágica muerte de Luis Hernán Urrego Riaza tuvieron lugar el **08 de junio de 2002**.

Valga resaltar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, providencia que marca la interrupción al término de prescripción, conforme quedó signado precedentemente, fue proferida: el **20 de septiembre de 2023** (SIJUF 2003198), cuando el delito cometido en contra de LUIS HERNAN URREGO RIAZA, había prescrito el **08 de junio de 2022**, circunstancia desapercibida por los sujetos procesales.

Al respecto en providencia AP 3905 de 2016 radicación N°47998, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, de fecha 22 de junio de 2016, expuso:

“La prescripción de la acción penal es “un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006). En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.⁹

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento¹⁰. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”.

Bajo este panorama, imposible resulta continuar con la acción penal, pues, sin discusión, ha operado el fenómeno jurídico extintivo que impide naturalmente cualquier actuación distinta a su declaratoria, por la pérdida de capacidad jurídica de juzgamiento que el referido fenómeno le genera al Estado.

Como resultado final, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal, es decir, se declarará la extinción de la acción penal debido a la prescripción. En consecuencia, se dictaminará la terminación del procedimiento penal a favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO en el presente caso.

Contra la presente decisión procederá el recurso de apelación, a tono con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N°15.307.510, por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en contra de Luis Hernán Urrego Riaza, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

⁹ Sentencia C-176/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Ver al respecto la Sentencia C-666/96 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2023 00182
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Homicidio en persona protegida
Prescripción de la acción penal

SEGUNDO. Infórmese a las autoridades judiciales lo resuelto.

TERCERO. Se advierte a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado por el Art. 191 de la Ley 600 de 2000. Al cobrar formal ejecutoria, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e158112c6456f59716cbee7723603477dab6f4cba429c122faabc10b2f0b30d**

Documento generado en 08/11/2023 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>